

EL DESPERTADOR.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

DIRECTOR

D. Darío García, Profesor de enseñanza superior, Revisor de firmas y documentos sospechosos, Bachiller en Filosofía, Regente en Historia y Geografía y ex-maestro de la Escuela Normal de esta capital.

Precio de suscripcion.—Trimestre, 6 rs.—Semestre 11.—Año, 20.—Publicase los dias 10, 20 y 30 de cada mes.—Se suscribe en la imprenta de D. Eusebio Cascaño calle de Luchana, núm. 42, Coruña.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA CORUÑA.

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, la visita de inspeccion á las escuelas comprendidas en el partido judicial de Santa Marta de Ortigueira, dará principio el dia 2 del próximo Enero y al regreso del Inspector á esta capital, la de las comprendidas en el Ayuntamiento de Aranga. Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de primera enseñanza, señores Alcaldes y Maestros á fin de que las autoridades presten al Inspector el auxilio necesario y tenga además cada Maestro preparada, cuando llegare aquel, la noticia del estado de su escuela, arreglada al modelo número 15 del reglamento administrativo de instruccion pública que se inserta á continuacion, el cual pondrán los señores Alcaldes inmediatamente de manifiesto á dichos maestros para que lo copien, si ya no lo hubieren efectuado anteriormente.

Coruña 23 de Diciembre de 1867.—El Gobernador Presidente, Paulino Scuto.

Modelo que se cita en el anuncio anterior.

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

Pueblo de

de almas.

ESTADO de la escuela pública ó privada (elemental ó superior, de párvulos, de niños ó niñas), á cargo de D...

Observaciones del Inspector:

Versarán sobre los puntos que las requieran.

Datos suministrados por el profesor.

Comprenderán los puntos siguientes:

- 1.º Situación, estado y dependencias del edificio.
- 2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instrucción.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados con separación de los menores de 6 años, de 6 á 10 y mayores de 10.
- 6.º Idem de los que concurren diariamente.
- 7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las lecciones de cada clase.
11. Libros de texto para cada asignatura.
12. Número de alumnos de cada sección.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.

15. Dotacion para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.

16. Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

Fecha y firma.

Juicio del Inspector acerca de la escuela y del maestro.

(Sobre los resultados de la educacion y enseñanza, capacidad, instruccion, aptitud celo y conducta del maestro.)

Fecha y firma.

La Real orden de 3 de los corrientes ha venido á disipar porcion de nubecillas y resolver sin número de dudas que habia hecho surgir la soberana disposicion de 10 de agosto de 1858. No nos hemos equivocado al decir en nuestro número anterior que las disposiciones que contiene la mencionada Real orden obedecen á un levantado espíritu de civilizacion y que no es difícil augurar que las proyectadas reformas en primera enseñanza serán un nuevo timbre que agregará el actual gobierno á los muchos que en bien de los pueblos, se ha conquistado. Vamos á hablar, siquiera sea de pasada, de lo mucho bueno que entraña la Real orden de 3 del actual.

Con gran placer observamos quedan sujetas, por decirlo así, las escuelas de párvulos al fuero común; esto es, que prescindiendo de los casos en que estos establecimientos sean de los de entrada, su provision ha de ser precisamente por concurso.

Otra de las prevenciones viene á responder á una de las necesidades que ya hizo presente EL DESPERTADOR no ha mucho tiempo. Sabido es que las escuelas que, al crearse, tuviesen asignados 350 ó 220 escudos, segun fueren de niños ó niñas, se anunciaban primero por concurso, y que sólo faltando concursantes, salian á

oposición. De esto resultaba que los que ingresaban en la carrera no tenían estímulo de ningún género; toda vez se hallaban inutilizados para los concursos. De hoy en adelante la situación es otra; hallándose ya resuelto que todas las escuelas de nueva creación, siendo de los mencionados tipos, se provean siempre por oposición.

Inmenso y de trascendencia es el beneficio que se concede á los maestros que egerciten en oposiciones.

Comparémos lo que ántes se verificaba con lo que desde hoy sucederá. Tomaban parte en una oposición varios maestros y si los contrincantes eseedian al número de escuelas, los que quedaban sin colocacion tenían que entrar siempre á nuevas oposiciones; sin que de nada les sirviesen los ejercicios anteriores. Asi hemos visto algun profesor concurrir á cuatro y cinco oposiciones, y no poder obtener lugar en ninguna de ellas. Mas todavía; hasta ahora, sólo éran admitidos á los concursos los que llevaban tres años de práctica en una escuela ganada por oposición. A contar desde la Real órden que nos ocupa no solo los maestros, cuyos ejercicios de oposición se aprueben, tengan ó no plaza, serán admitidos á los concursos que se anuncien durante un año; sino que las resultas dejadas por unos maestros, podrán recaer en aquellos que tengan probada su suficiencia. El precepto de no admitir en los concursos sino á los maestros de la provincia de que radique la escuela vacante, es altamente previsor; porque á la par que los maestros ven recompensados sus servicios dentro de la circunscripción en que los han prestado, no se hallan ya espuestos á la contingencia de que, profesores procedentes de otras provincias, vengan á prostergarlos hasta una época indefinida.

Grandes son asimismo las ventajas de poder obtener un ascenso contando tres años de servicio en una escuela; por mas que el maestro al solicitarlo, no lleve mas que uno ó dos de servicio, en la que desempeñe; y de mucho mas encarecimiento la preferencia de optar á un doble ascenso si se ha llegado á nueve años de loable enseñanza. Segun la legislación que ántes regía, eran admitidos á los concursos únicamente los que podían acreditar tres años consecutivos de práctica en una escuela inferior inmediata.

Hartas veces nos hemos lamentado de que el Magisterio particular llamase tan poco la atención del legislador, que la gran curatela del Estado no estendiese nunca hasta él sus ramas protectoras; y que sus afanes y desvelos nadie los justipreciase con arreglo á su inmensa valla. Esto que para nosotros era un enigma, lo vemos tambien perfectamente conciliado en la mencionada Real órden, por la que se abren muy dilatados horizontes al Maestro privado, si se ajusta á los actos positivos que se le prefijan.